

San Carlos de Bariloche, 6 de febrero de 2026.

**VISTO:** El expediente D.C.I.C. C/ C.H.R. S/ ALIMENTOSS/ EXPTE. N° BA-00918-F-2025.

**RESULTA:** Que en el mes de abril del año 2025 se presenta la Sra. I.C.D.C., en representación de su hijo H.V.C.D. (DNI 5., F/N 2.), con el patrocinio letrado de la Dra. G.K. y promueve demanda de alimentos contra el Sr. H.R.C..

Solicita se fije una cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad equivalente al 35% de los ingresos del demandado y alimentos provisорios durante la tramitación del proceso.

Relata que inició una relación de pareja junto al demandado en el año 2009, fruto de la cual nació V.. Expone que la convivencia se tornó conflictiva y que la separación se produjo en el año 2020, momento a partir del cual el demandado se retiró del hogar.

Manifiesta que el progenitor no abonó cuota alimentaria durante años, hasta que en diciembre de 2024 se celebró un acuerdo por el cual el demandado asumió la obligación de abonar la suma mensual de \$100.000, monto que —según sostiene— resulta actualmente insuficiente para cubrir las necesidades del adolescente.

Expone que el hijo asiste a la Escuela Técnica del Barrio F., lo que le requiere la compra de materiales muy costosos. Indica que esa circunstancia, sumada al proceso inflacionario que vive nuestro país torna inviable lo aportado por el demandado para cubrir las necesidades del hijo y es necesario el incremento solicitado.

Agrega que el contacto del progenitor con el niño es escaso y que, ante el pedido de aumento de cuota, el demandado propuso una

modalidad de convivencia alternada, sin haberlo solicitado con anterioridad.

Respecto a su situación económica, describe la actora que ella trabaja como enfermera en turno nocturno, a fin de obtener mayores ingresos que le permitan afrontar las necesidades de su hijo, sosteniendo que actualmente asume casi en forma exclusiva los gastos del niño.

Indica que trabaja como enfermera en el turno noche para percibir un salario mayor y ofrecerle a V. mejores condiciones de vida, pues de otra manera no puede solventar sus necesidades.

Afirma que se intentó arribar a un acuerdo extrajudicial sin resultado favorable, razón por la cual promueve la presente acción, alegando la urgencia de cubrir los gastos alimentarios. Practica liquidación, ofrece prueba y funda en Derecho (I0001).

La actora aclara que los alimentos por la suma de \$100.000 (pesos cien mil) fueron establecidos en sentencia -cuya copia acompaña- dictada en el marco de un proceso de violencia contra el demandado.

Se corre traslado de la demanda (I0004), notificándose el Sr. C. en fecha 16/05/2025 (cédula Nro. 202505037599).

Comparece el demandado al proceso y contesta demanda con el patrocinio letrado de la Dra. A.P., solicitando su rechazo (E0004).

C. reconoce que en el marco del proceso sobre violencia esta Unidad Procesal dispuso con fecha 13/03/2024 el pago de una cuota alimentaria provisoria por la suma de \$100.000 a favor del hijo en común, por el plazo de 6 meses, y agrega que no limitó su obligación al plazo estipulado sino que abonó la cuota de manera continua hasta el mes de marzo del 2025.

Expone que intentó establecer un régimen de comunicación con su hijo, promoviendo una audiencia de mediación a esos fines, pero que dicha instancia resultó infructuosa por cuanto la Sra. D. se negó a su propuesta, condicionando su aceptación al incremento en la cuota alimentaria.

Manifiesta que nunca se desentendió de las necesidades de su hijo, incluyendo las económicas, y que propuso en reiteradas oportunidades coparticipar los gastos y asumir mayores tareas de cuidado, crianza y acompañamiento cotidiano.

Indica que la mayor carga de cuidados y gastos que actualmente afronta la actora es consecuencia de su negativa a aceptar el régimen comunicacional propuesto, y no de un desinterés o imposibilidad del demandado de asumir responsabilidades parentales.

Afirma que ambos se encuentran laboralmente activos, que no existe un desequilibrio económico significativo entre ellos porque perciben ingresos netos de similar cuantía, razón por la cual considera inviable la imposición de una cuota.

Sostiene que la demanda alimentaria no se funda en una falta de cumplimiento de su parte, sino en la negativa de la actora a consensuar un esquema de coparticipación de gastos y cuidados, reiterando su voluntad de contribuir económicamente en forma proporcional a las necesidades de su hijo.

Ofrece incorporar al niño como beneficiario de su obra social (O.), e indica haber contribuido en especie mediante la entrega de kits escolares provistos por su empleador y recargas de telefonía móvil.

Manifiesta no haber sido informado de determinados gastos extraordinarios, como calzado y vestimenta, resaltando la necesidad

de mejorar la comunicación entre los progenitores a fin de diferenciar gastos ordinarios, extraordinarios y permitir su adecuada coparticipación.

Finalmente, solicita se fije audiencia de conciliación, a efectos de arribar a acuerdos relativos al régimen de comunicación y a la coparticipación de los gastos del hijo común.

Se celebra audiencia de conciliación a tenor del art. 14 del Código Procesal de Familia (CPF) en la que participan las partes junto a sus letradas patrocinantes y la doctora Victoria Allen, Defensora de Menores e Incapaces Adjunta.

Se arriba a un acuerdo de cuota alimentaria provisoria en la suma equivalente al 25% de los ingresos del demandado -suma no inferior a \$275.000-, más la cobertura anual de un calzado urbano y otro de invierno (I0007), siendo dicho acuerdo posteriormente homologado (I0009).

Se abre la causa a prueba por el plazo máximo de 20 días (I0010), produciéndose la informativa (I0014, E0022, I0018, E0028, I0023, E0035), y la pericia social forense (E0026, E0027). En relación a la prueba testimonial, la desestimo por considerarla innecesaria en atención a la prueba producida (I0024).

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces (E0037), pasan los autos a dictar sentencia (I0027).

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Corresponde resolver el planteo efectuado en demanda, consistente en la fijación de una cuota alimentaria a favor de H.<.s.#.C.D., a cargo el progenitor, Sr. <.s.#.R.C..

Con la documental acompañada (partida de nacimiento) se corroboró que el adolescente es hijo de la actora y el demandado, quedando así acreditada la legitimación de las partes.

A fin de encuadrar jurídicamente la cuestión traída a estudio, corresponde mencionar las normas y principios aplicables.

La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN) expresamente señala que: "*ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...*".

Progenitor y progenitora deben arbitrar los medios necesarios para asegurar la satisfacción integral de las necesidades de sus hijos, comprendiendo los gastos de : manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia médica, los gastos derivados de enfermedades y aquellos que resulten necesarios para la adquisición de una profesión u oficio (art. 659 del CCyCN)

Además, nuestro ordenamiento jurídico reconoce expresamente el valor económico de las tareas de cuidado que asume quien ejerce efectivamente la crianza de los hijos; en este sentido, el artículo 660 del CCYCN establece que "*las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención*".

El valor económico de las tareas de cuidado no puede ser interpretado de manera aislada sino a la luz de la perspectiva de género, de acuerdo al deber impuesto a la judicatura por el Código ritual (art. 5 Código Procesal de Familia).

Sentado el marco normativo y convencional aplicable, corresponde

examinar la prueba producida a fin de evaluar la capacidad contributiva de los progenitores.

Así, de la prueba informativa surge que ambos progenitores se encuentran laboralmente activos, contando con ingresos regulares que les permiten contribuir al sostenimiento del hijo común.

En particular, se acreditó (I0014) que la actora se desempeña como enfermera en el <.s.#.P.R.d.S.S., percibiendo ingresos en relación de dependencia, los cuales constituyen su principal —y prácticamente único— medio de subsistencia, no registrando bienes inmuebles a su nombre (E0022). Asimismo, percibe una asignación familiar de carácter estatal por el hijo común (I0012), de monto reducido, la cual no sustituye ni exonera la obligación alimentaria del progenitor no conviviente.

Por su parte, el Sr. <.s.#.R.C. trabaja en relación de dependencia como empleado administrativo en la <.s.#.d.T.G.d.l.R.A. (U.) (I0018), habiéndose acreditado que percibió en junio de 2025 un salario neto de \$1.116.017 (pesos un millón ciento dieciséis mil).

De este modo, se encuentra probada la capacidad contributiva de ambos progenitores, sin que surja una imposibilidad económica que justifique la exoneración o disminución sustancial de la obligación alimentaria a cargo del progenitor no conviviente, no habiendo el demandado acreditado la existencia de circunstancias excepcionales que permitan concluir lo contrario.

Especialmente, en lo que respecta al ejercicio de los cuidados personales y a la distribución efectiva de las responsabilidades parentales, surge de los informes socioambientales producidos (E0026, E0027) que el adolescente V. reside de forma principal con su madre, quien asumió de manera sostenida y prácticamente exclusiva su cuidado personal, llevando adelante las tareas cotidianas

vinculadas a su atención, acompañamiento escolar, organización de la vida diaria y satisfacción integral de sus necesidades.

Asimismo, tengo por acreditado que, luego de la ruptura de la pareja, la progenitora asumió en forma preponderante y sostenida el sostenimiento material del hijo en común, ante la falta de aportes económicos del progenitor durante extensos períodos, tal como surge de la pericia social (E0027).

La inexistencia de acuerdo o resolución sobre régimen de comunicación permite tener por configurada, en los hechos, una distribución de responsabilidades parentales en la que la mayor carga en materia de cuidados y atención cotidiana recae efectivamente sobre la progenitora conviviente.

Sobre la base de las circunstancias acreditadas, la determinación de la obligación alimentaria no puede limitarse a una comparación meramente aritmética de los ingresos de las partes tal como sostiene demandado, sino que exige atender a la distribución real de las tareas de cuidado y a las cargas efectivamente asumidas por cada progenitor. En este sentido, sin dudas es la progenitora conviviente quien despliega un mayor aporte en cuidado que debe ser valorado económicamente, conforme lo dispuesto por el art. 660 del CCyCN.

Desconocer dicha realidad bajo el argumento de que ambos progenitores cuentan con ingresos laborales implicaría naturalizar una desigualdad estructural en la distribución de responsabilidades parentales, trasladando de manera desproporcionada el peso de la crianza a quien ejerce el cuidado efectivo del adolescente.

Cabe asimismo considerar que la actora se desempeña laboralmente en turno nocturno a fin de incrementar sus ingresos y afrontar las necesidades de su hijo, circunstancia que no puede ser interpretada como una elección libre y neutral, sino como la consecuencia directa

de una distribución desigual de las responsabilidades de cuidado.

La asunción casi exclusiva de las tareas de crianza y organización de la vida cotidiana del adolescente condiciona sus posibilidades laborales y la obliga a realizar mayores esfuerzos para garantizar su sostenimiento, extremo que debe ser ponderado al momento de establecer la contribución alimentaria a cargo del progenitor no conviviente.

No resulta atendible el argumento del demandado según el cual la mayor carga económica y de cuidados que afronta la progenitora sería consecuencia de su negativa a arribar a acuerdos relativos al régimen de comunicación. Si bien el ejercicio del derecho-deber de contacto y la obligación alimentaria integran el conjunto de responsabilidades parentales, esta última no puede quedar supeditada ni condicionada a eventuales acuerdos o desacuerdos relativos a la modalidad de contacto. Admitir lo contrario, implicaría trasladar al adolescente y a la progenitora conviviente las consecuencias de conflictos adultos, habilitando formas de presión económica incompatibles con los estándares de protección integral y con el enfoque de género que debe orientar la decisión judicial.

Así, juzgar con perspectiva de género exige analizar no sólo la corrección formal de la obligación alimentaria, sino también su impacto real en la vida cotidiana de quienes se encuentran en una posición estructuralmente más vulnerable.

La solución del caso debe ser, entonces, aquella que mejor resguarde el interés superior del adolescente, garantizando su pleno e integral desarrollo.

En este marco, la fijación de una cuota alimentaria equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos del demandado se presenta como razonable y proporcionada, en tanto permite atender

adecuadamente las necesidades actuales del adolescente sin comprometer de manera desproporcionada la subsistencia del alimentante.

Debe ponderarse especialmente que V. concurre a una escuela técnica, lo que implica gastos específicos en materiales e insumos, así como que la progenitora ha afrontado históricamente su sostenimiento integral. En igual sentido, el dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces propicia la admisión de la cuota solicitada, destacando que la misma no resulta distante de la fijada provisoriamente, lo que refuerza la razonabilidad del porcentaje reclamado.

La cuota estará vigente hasta los 21 años de V., a excepción de que una sentencia posterior la modifique.

Asimismo, corresponde disponer la contribución del progenitor en un 50% de los gastos extraordinarios, los que deberán ser debidamente informados y acreditados cuando excedan los gastos ordinarios denunciados en la demanda.

En relación a las costas, se imponen al alimentante en atención a lo dispuesto por el art. 121 del CPF.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVO:**

1) Hacer lugar íntegramente a la demanda, estableciendo una cuota alimentaria en beneficio de H.V.C.D. , DNI 5., en la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos mensuales del demandado - y con la única exclusión de los descuentos obligatorios de ley - y con un importe mínimo mensual que no podrá ser inferior a (1) Salario Mínimo Vital y Móvil. Ello con más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios que demande la crianza de V..

2) La cuota establecida en apartado 1 estará vigente hasta los 21 años del alimentado, excepto que exista sentencia posterior que modifique la presente y se establece a cargo del progenitor el Sr. H.R.C. .

3) Se ordena el pago por retención directa de haberes (art. 120 del CPF). A tal fin librese oficio al empleador consignando importe de la cuota y datos de la cuenta a la que se debe hacer la transferencia.

4) Imponer las costas al Sr. H.R.C., conforme lo establecido en el art. 121 del CPF.

5) Regular los honorarios profesionales de la Dra. GRACIELA NOEMI KLEIN, letrada patrocinante de la actora, en la suma de \$1.142.000. Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$6.720.000 (un año de cuota alimentaria mínima), sobre la que se aplicó un 17%, ello en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212.-

Regular los honorarios de la Dra. MARIA AGOSTINA PORTELA, letrada patrocinante del demandado, en la suma de \$940.800. Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$6.720.000 (un año de cuota alimentaria), sobre la que se aplicó un 14%, ello en mérito a la complejidad y extensión de la labor profesional, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212.-

6) Los honorarios profesionales deberán abonarse dentro del plazo de 10 días de notificados con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 Ley 2212).-

7) Delegar la ejecución de sentencia en secretaría (art. 92 ss y cc del CPF).

8) Notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

**Cecilia Wiesztort**  
**Jueza**